

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 17 DE MAYO DE 2016.

A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, BATHCO RUGBY – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que el entrenador del Bathco Rugby Club, Nemesio OCHOA OCEJA, licencia nº 0605463, abandonó el área Técnica y se situó a proximidad del banquillo contrario durante un altercado entre jugadores.

SEGUNDO.- El árbitro también informa en el acta que el entrenador asistente del Bathco Rugby Club, Tristán Javier MOZIMAN FRISTCHI, licencia nº 0605464, durante el mismo altercado entre jugadores también participa de la discusión fuera de su área técnica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) el entrenador debe ocupar el sitio asignado durante el encuentro. En el caso que tratamos el entrenador abandonó el área técnica y se situó a la proximidad del banquillo contrario durante un altercado entre jugadores.

Por incumplimiento de esta obligación recogida en el art. 95 del RPC el entrenador debe ser sancionado con suspensión de uno (1) a tres (3) encuentros. Además el club del entrenador debe ser sancionado con multa de 100 a 300 euros. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo. (Art. 107 b del RPC).

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) el entrenador debe ocupar el sitio asignado durante el encuentro. En el caso que tratamos el entrenador asistente también participada de la discusión de los jugadores fuera de su área técnica.

Por incumplimiento de esta obligación recogida en el art. 95 del RPC el entrenador debe ser sancionado con suspensión de uno (1) a tres (3) encuentros. Además el club del entrenador debe ser sancionado con multa de 100 a 300 euros. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo. (Art. 107 b del RPC).

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al entrenador del Club Independiente Santander, Nemesio OCHOA OCEJA, licencia nº. 0605463 (Art. 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al entrenador del Club Independiente Santander, Tristán MOZIMÁN FRISTCHI, licencia n°. 0605464 (Art. 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.- Dos Amonestaciones al club Independiente Santander (Art. 104 del RPC).

CUARTO.- Sancionar al club Independiente Santander con multa de 200 Euros (Art 95 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 1 de junio de 2016.

B).- ENCUENTRO ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, AKRA BARBARA RC – UNIVERSITARIO MURCIA.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 11 de mayo de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del acta de este Comité de fecha 11 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club AKRA Bárbara RC informando lo siguiente:

1. Ratificamos el primer escrito enviado.

2. Solicitamos como medida probatoria que la Federación Española de Rugby compruebe que el jugador Pedro CÁRCELES GUILLEN ha tenido licencia en esta misma temporada 2015-2016 con el equipo C.R. Universidad de La Laguna de la Federación Canaria y con el equipo C.R. Universitario de Murcia de la Federación Murciana

TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club Universitario de Murcia informando lo siguiente:

1.- Denuncia el AKRA, que el jugador de nuestro Club PEDRO CARCELES ha tenido licencia con un Club canario; respecto a esto, este Club tiene que manifestar que dicho jugador se inició en rugby con nosotros desde la categoría de alevín, teniendo licencia desde entonces hasta la presente temporada con nuestro Club.

2.- Que esta temporada por motivos de estudios se trasladó a Canarias, sin que tuviéramos conocimiento de que quisiera jugar y fichar por un club canario, ya que la idea era, como así se ha hecho, de que en caso de jugar el ascenso lo haría con nosotros, y para ello cuando faltaban escasos días para que se cumpliera el plazo de un mes para finalizar la liga, tiempo límite para poder hacer la licencia, y al solicitar la renovación de la licencia de dicho jugador ante nuestra Federación, se nos informó que parecía ser que tenía licencia con un club canario y que hacía falta el permiso de dicho club.

3.- Como quiera que a nuestro jugador no le constaba haber suscrito ninguna licencia, nos pusimos en contacto con el Club de la Laguna, ciudad donde residía nuestro jugador, y nos dijeron que tenía licencia con ellos; aunque mostramos nuestro asombro ya que en ningún caso se había cumplido la normativa para traspasos de jugadores, en dicho momento, dada la premura de tiempo, no nos interesaba comenzar con denuncias, ya que



consideramos que la expedición de dicha licencia es totalmente fraudulenta, además lo que nos remitieran sería prueba de dicha infracción.

4.- Lo único que se nos remitió de la Federación Canaria, que no del Club, fue un documento que indicaba que nuestro jugador, increíblemente, había tenido licencia, no solo la Temporada 15/16 sino también la 14/15, con el Club La Laguna; lógicamente esto nos sirvió para que nuestra Federación tramitara la licencia del jugador.

5.- Que es diáfano que la licencia canaria ha sido obtenida de forma fraudulenta, ya que se ha tramitado sin conocimiento ni permiso de este Club, infringiéndose toda la normativa regulada por el Reglamento General de la FER y Reglamento de P. y C. sobre traspaso de jugadores, en concreto el art. 20,2 del dicho R. General que la declara nula la inscripción, el art. 38, a,b que regula el trámite por cambio de residencia, y el art. 52 y ss. del mismo Reglamento, que regula el pago de indemnización, aplicable a este caso.

Todo ello pone de relieve que no puede acogerse la pretensión de la denuncia del AKRA, ya que por un lado, de existir licencia por otro club, esta ha sido obtenida de forma fraudulenta y con infracción a lo reglamentado, y con total desconocimiento de nuestro Club, y por otro, que no puede ser aplicable a lo que regula el artículo 32 alegado, ya que nuestro Club en ningún momento lo ha infringido, y por todo ello debe de ser desestimada la denuncia de contrario.

CUARTO.- Tiene entrada en este Comité escrito de la Federación Canaria de Rugby informando lo siguiente:

Pedro CÁRCELES GUILLÉN ha estado fichado y ha disputado encuentros en la presente temporada en la Liga Canaria de Rugby sénior.

Con fecha 14 de marzo de 2016 nos llega a la FCR (vía mail) procedente del Club Rugby Universidad La Laguna comunicación de su traspaso a su antiguo club de Murcia.

Puesto en contacto con los clubes (Murcia y Tenerife) nos comunican su total acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Club Rugby Universitario de Murcia fundamenta sus alegaciones en que la tramitación de la licencia del jugador Pedro CÁRCELES GUILLÉN en la Federación Canaria de Rugby con el club Universidad de la Laguna fue fraudulenta pues su club no había otorgado la autorización que se requiere en la normativa regulada por el Reglamento General de la FER y Reglamento de Partidos y Competiciones sobre traspaso de jugadores, en concreto el art. 20,2 del dicho R. General que la declara nula la inscripción, el art. 38 a) y b) que regula el trámite por cambio de residencia, y el art. 52 y siguientes del mismo Reglamento, que regula el pago de indemnización, aplicable a este caso.

Esta interpretación no puede ser favorablemente acogida. Ello porque aún admitiendo que la Federación Canaria no exigió al club Universidad de La Laguna el documento que acreditase acuerdo entre ambos clubes sobre la indemnización que correspondiera por cambio de club, si es que este jugador generaba tales derechos, la vinculación deportiva del jugador Pedro CÁRCELES GUILLÉN con el club Universitario de Murcia quedó finalizada al concluir la temporada 2014/15 tal y como así dispone el artículo 33. 2 del Reglamento General de la FER.



SEGUNDO.- la indemnización que le correspondiera recibir al Club Universitario de Murcia la podía haber reclamado cuando conoció que este jugador había tramitado licencia con el club Universidad de La Laguna, pues así está contemplado en el artículo 61 del Reglamento General de la FER, disponiendo de un plazo de seis meses a partir del momento en que el jugador hubiera tramitado la licencia con su nuevo club. Reclamación que no costa que formulara el club Universitario Murcia.

TERCERO.- la participación del jugador Pedro CÁRCELES GUILLÉN en la competición Canaria senior queda probada que sí se produjo de acuerdo con lo manifestado por la Federación Canaria. Y además esta participación no puede ser considerada ilegal pues viene protegida por el Principio de Confianza Legítima al estar amparada la tramitación de la licencia por la actuación de la Federación Canaria que fue el órgano que autorizó la inscripción del jugador con el Club Universidad de La Laguna, aún en el caso de que faltara algún documento en el momento de la tramitación, cosa que no ha quedado probada.

CUARTO.- el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece en el artículo 32.6 que un jugador de un club puede alinearse válidamente en partidos oficiales, aparte de otros requisitos, si cumple los siguientes:

Que no hubiese sido alineado en más de tres encuentros, en la misma temporada, en equipo de otro club de la misma o superior categoría en ningún partido oficial de la misma competición, salvo en los casos previstos en las normativas propias de la competición.

No obstante, para poder alinearse con el equipo del nuevo club, deberá cumplir las normas propias de la competición respecto a plazos y formas de inscripción de jugadores para la participación en la misma.

Un jugador que hubiese participado con otro club en competiciones de igual o superior categoría de liga, no podrá ser alineado en ningún caso con el equipo de otro club en competiciones o fases de ascenso, fases de promoción o “play-off”.

El jugador que hubiese tenido licencia por un club y hubiese obtenido otra por club distinto en la misma temporada, en ningún caso podrá volver a obtener la licencia por el club anterior.

En el caso que tratamos, aun sin conocer el número de encuentros que el referido jugador disputó con el club Universidad de La Laguna en la competición oficial senior de la Federación Canaria, el hecho de ser alineado en la fase de ascenso a División de Honor B ha supuesto un claro incumplimiento de lo establecido en el tercer párrafo del indicado artículo 32.6 del RPC dado que está expresamente establecido en el mismo que no puede alinearse en esta fase de ascenso. Hecho que sí se produjo en el encuentro de ida de la eliminatoria de ascenso a División de Honor B, AKRA Barbara – C.R. Universitario de Murcia.

Por lo anterior, este Comité considera que el jugador Pedro CÁRCELES GUILLÉN, licencia nº 1304566 no estaba autorizado a poder ser alineado con el Club Universitario de Murcia en el encuentro que disputó este club el pasado día 8 de mayo contra en club AKRA Bárbara, correspondiente a la Fase de Ascenso a División de Honor B, Grupo B, de la temporada 2015/16.

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, cuando en un encuentro de una eliminatoria a doble partido es alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para participar en el mismo se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción. En el caso que tratamos la infracción ha sido cometida por el Club Universitario de Murcia por lo que debe darse por vencedor de la eliminatoria al club AKRA Bárbara.



CUARTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 103 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER cuando se produce la alineación indebida de un jugador prevista en el artículo 33 del mismo el club infractor podrá ser sancionado con multa de 200 a 500 euros. En el caso que tratamos se impondrá la sanción en su grado mínimo al no contemplarse ninguna circunstancia que pudiera agravar la responsabilidad (art. 106 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Declarar vencedor de la eliminatoria de ascenso a División de Honor B, Grupo B, AKRA Barbara – C.R. Universitario de Murcia, al **club AKRA Barbara** por alineación indebida con el Club Rugby Universitario de Murcia del jugador Pedro CÁRCELES GUILLÉN, licencia nº 1304566 en el encuentro AKRA Barbara – C.R. Universitario de Murcia disputado el día 24 de abril de 2016 (Artículos 32.6 y 33 del RPC).

SEGUNDO.- Imponer al Club Rugby Universitario de Murcia una multa de 200 euros (Artículo 103 d del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 1 de junio de 2016.

C).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR JOSÉ MARÍA PILES NAVARRO, DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador José María PILES NAVARRO, licencia nº 1601586, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, CAU Valencia, en las fechas 21 de noviembre de 2015, 9 de abril de 2016 y 15 de mayo de 2016

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador José María PILES NAVARRO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CAU Valencia, **José María PILES NAVARRO, licencia nº 1601586.** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CAU Valencia. (Art. 104 del RPC).

D).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR GIOVANNI BARBATO, DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Giovanni BARBATO, licencia nº 1611347, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, CAU Valencia, en las fechas 10 de enero de 2016, 6 de febrero de 2016 y 15 de mayo de 2016



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Giovanni BARBATO .

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CAU Valencia, Giovanni BARBATO, licencia nº 1611347. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CAU Valencia. (Art. 104 del RPC).

E).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor. Play Off

GENABAT, Jaume	0903525	U.E. Santboiana	15/05/2016
SANZ, Fco. Javier	0605035	Independiente Sant.	15/05/2016

División Honor B. Fase Ascenso a División Honor

PILES, José María (S)	1601586	CAU Valencia	15/05/2016
BARBATO, Giovanni (S)	1611347	CAU Valencia	15/05/2016

Ascenso a División de Honor B

BENAVIDES, Eduardo	0708658	León RC	14/05/2016
CORNEJO, Rodrigo	1216358	CR Majadahonda	14/05/2016
EGAN, Gavin	1307012	CU Rugby Murcia	15/05/2016

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 17 de mayo de 2016

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones